



RADICACION No. 08001405301520200038500

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: KAREN PAOLA ALVAREZ PEREA, asistida judicialmente

DEMANDADOS: HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACARRO y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que fue asignado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla con ocasión de un conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 1 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado con detenimiento el expediente digital que fue ingresado al Despacho, se observa que esta demanda fue asignada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, no obstante, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos formales que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, el certificado de tradición ordinario del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende está fechado 14 de noviembre de 2019 y el certificado especial para procesos de pertenencia data del 9 de diciembre de 2019, es decir, tienen 2 años y 6 meses de expedición, frente a lo cual considera el Despacho que como los actos sujetos a registro son cambiantes resulta necesario conocer la situación jurídica actual del bien, por ende, la parte demandante deberá aportar los aludidos certificados actualizados.

(ii) De igual forma, la parte actora manifiesta que los señores RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACARRO fallecieron, para lo cual aporta sus registros de defunción, pero no precisa si tiene conocimiento del inicio o no de los procesos de sucesión de esos causantes, y en ese orden, convocar a los herederos determinados e indeterminados a que haya lugar, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá suministrar la aludida información.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



1. Declarar inadmisibile la demanda presentada KAREN PAOLA ALVAREZ PEREA, asistida judicialmente, contra HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACARRO y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d154ada126e2bc3eb6bba7ca0d5f659917384e9f5aa1294def7b84e4ae0af97**

Documento generado en 01/07/2022 09:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>